|  |  |
| --- | --- |
| **CIUDAD Y FECHA** | Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) |
| **REFERENCIA** | Expediente No. 11001333603420200008000 |
| **DEMANDANTE** | MARIA EMA ESTEBAN GIL en representación de WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR |
| **DEMANDADO** | JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA  |
| **ACCIÓN** | HABEAS CORPUS |
| **ASUNTO** | FALLO  |

 **HÁBEAS CORPUS**

El despacho procede a decidir la solicitud de habeas corpus interpuesta por la señora MARIA EMA ESTEBAN GIL en representación de WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR, quien actualmente se encuentra privado de la libertad.

**1. ANTECEDENTES**

El 25 de marzo de 2020, la señora MARIA EMA ESTEBAN GIL en representación de WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR interpuso habeas corpus en contra del JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA pues a su juicio el pasado 11 de marzo de 2020 el juez resolvió esa solicitud negando la libertad sin que el centro penal le haya remitido la totalidad de los certificados de cómputos para redimir la pena y conceder la libertad por pena cumplida.

Mediante sentencia del 1 de junio de 2010, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR a la pena de 185 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo, el interno ha estado privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 2008 hasta la fecha.

En auto del 3 de agosto de 2012, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 de la ley 906 de 2004.

**1.2. Trámite procesal**

La solicitud de hábeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 26 de marzo de 2020. Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informe sobre el cumplimiento de la pena impuesta al accionante; así mismo, si el establecimiento carcelario remitió toda la documentación necesaria para resolver la solicitud de pena cumplida, pues a juicio del accionante el juzgado resolvió negar la solicitud de libertad sin que el centro penitenciario le haya enviado la totalidad de los certificados de cómputos para redimir la pena y conceder la libertad. La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a la autoridad accionada.

**2. CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095[[1]](#footnote-1) de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política[[2]](#footnote-2), este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

**2.1.** El despacho precisa la naturaleza especial del *hábeas corpus* como derecho constitucional fundamental para la protección de la libertad personal, cuando su privación se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente.

Se trata de un mecanismo con una amplia proyección, que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentra en latente y permanente amenaza*[[3]](#footnote-3).

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia el juez debe verificar *(i)* que la persona está privada de la libertad, *(ii)* que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, y *(iii)* que efectivamente se hayan violado las garantías constitucionales o legales.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta acción no es instancia para controvertir las decisiones judiciales ordinarias, ni para discutir aspectos propios del proceso penal contra el afectado, pues tales debates deben plantearse al interior de los mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto.

Además, precisó que como la acción está dirigida a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o a su indebida prolongación, el juez que conoce de esta acción no puede incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función[[4]](#footnote-4).

**2.3. Análisis del caso concreto**

2.3.1. En este evento, según se precisó antes, la solicitud se fundamenta en que el señor William Alfredo Lagos Aguilar considera que el pasado 11 de marzo de 2020 el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de pena cumplida sin que el centro penal le haya remitido la totalidad de los certificados de cómputos.

2.3.2. Por su parte, el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este estrado judicial:

• Mediante auto calendado 3 de septiembre de 2014 se le reconocieron 15 MESES y 17 DÍAS.

• Mediante auto calendado 14 de mayo de 2015 se le reconocieron 2 MESES y 17 DÍAS.

• Mediante auto calendado 28 de marzo de 2016 se le reconocieron 3 MESES y 26 DÍAS.

• Mediante auto calendado 16 de julio de 2018 se le reconocieron 13 MESES.

• Mediante auto calendado 24 de Febrero de 2020 se le reconocieron 7 MESES y 24.25 DÍAS.

Es decir, que a la fecha se le ha reconocido al condenado más 43 meses y 6.25 días por concepto de redención, que sumado a los 138 meses y 21 días de detención física sumarian un total de 181 meses y 27.25 días, en consecuencia, teniendo en cuenta que la pena que le fue impuesta por el Juzgado Fallador es de 185 meses es evidente que aún no se ha cumplido la pena, razón por la cual no tenía derecho a su libertad por pena cumplida.

Del mismo modo, aclara el Juzgado que la decisión de negar la libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio No. 265 del pasado 11 de marzo de 2020 la hizo fundamentado en la documentación obrante y las redenciones reconocidas en el proceso, así mismo señala que revisado el Sistema de Gestión siglo XXI de los juzgados de esta especialidad, no hay registros que indiquen que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota haya radicado documentos pendientes para reconocimiento de redención de pena a favor del penado.

Con respecto a este tema es necesario precisar que revisada la consulta de procesos por la página de internet, se encontró lo siguiente:

* El 6 de febrero de 2020 se recibe memorial del condenado con solicitud de redención de pena.
* **El 7 de febrero de 2020 se recibe oficio del establecimiento carcelario quien allega documentos para redención de pena**
* El 10 de febrero de 2020 se profiere auto con solicitud de documentación en al cual se indica que atendiendo el memorial del condenado, mediante el cual solicita se requiera a la oficina jurídica del establecimiento con el fin de que envíen los documentos para la redención de pena a que tenga derecho desde el mes de abril a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019 , se dispone que por el centro de servicios administrativos se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota, a fin de que remitan a este estrado judicial toda la documentación que obre en la hoja de vida del condenado, como los certificados de cómputo pendientes por redimir, calificaciones de conducta y cartilla biográfica, para resolver sobre la redención deprecada.
* El 18 de febrero de 2020 se recepciona memorial del condenado con solicitud de aclaración de redención de pena.
* **El 21 de febrero de 2020 ingresa oficio de la cárcel picota allegando documentos para redención de pena.**
* **El 24 de febrero de 2020 se profiere auto reconociendo redención de pena por trabajo al condenado un total de doscientos treinta y cuatro punto veinticinco (234.25) días, es decir, siete (7) meses y veinticuatro punto veinticinco (24.25) días.**
* El 11 de marzo de 2020 ingresa memorial del condenado solicitando libertad por pena cumplida.
* **Ese mismo día se profiere auto negando la libertad por pena cumplida impetrada por el defensor del condenado.**

Luego, si bien es cierto el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá indica que la decisión la hizo fundamentado en la documentación obrante y las redenciones reconocidas en el proceso, lo cierto es que Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota ya había remitido los documentos para la redención de la pena en dos oportunidades.

Una primera el 7 de febrero de 2020 en respuesta a la solicitud presentada por el mismo accionado el 5 de febrero de 2020, la cual adjunta al presente habeas y en la que se le solicitaba específicamente los certificados de trabajo, junto con la respectivas calificaciones de conducta válidos para la redención de la pena de abril a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019.

En una segunda oportunidad, el 21 de febrero de 2020 cuando el mismo Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá lo requiere para que envíen los documentos para la redención de pena a que tenga derecho desde el mes de abril a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019 , se dispone que por el centro de servicios administrativos se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota, a fin de que remitan a este estrado judicial toda la documentación que obre en la hoja de vida del condenado, como los certificados de cómputo pendientes por redimir, calificaciones de conducta y cartilla biográfica, para resolver sobre la redención deprecada, luego no hay lugar a pensar que no se remitió toda la información.

Además, el accionado no señala que parte es la que no se le ha reconocido o redimido o porque considera que no se le enviaron la totalidad de los certificados de cómputos para redimir la pena y conceder la libertad.

Tampoco interpuso algún recurso frente a la providencia del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual se le reconoció la redención de pena por trabajo al condenado un total de doscientos treinta y cuatro punto veinticinco (234.25) días, es decir, siete (7) meses y veinticuatro punto veinticinco (24.25) días.

Ni frente a la decisión del 11 de marzo de 2020 que negó la libertad por pena cumplida impetrada por el defensor del condenado.

Así las cosas, el despacho considera que **el amparo solicitado resulta improcedente** en este caso, pues el señor William Alfredo Lagos Aguilar se encuentra privado de la libertad por haber sido condenado penalmente mediante sentencia que para su caso ya se encuentra ejecutoriada y que aún no se ha cumplido la totalidad de la pena de 185 meses que le fue impuesta por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo, según lo señalado por el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En este sentido, el despacho reitera que es el juez que conoce del cumplimiento de la pena, en este caso, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el que tiene la competencia para definir la situación jurídica del sujeto procesal, una vez cumplidos los requisitos para cada actuación, en este caso, los de la solicitud de redención de pena, pues al juez del habeas corpus le está vedado intervenir en tal decisión, ya que de hacerlo desplazaría la competencia propia de aquel.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado[[5]](#footnote-5):

El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. **Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas**. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

**2.4.** En conclusión, el despacho no encuentra configurada la aludida vulneración al derecho de libertad del señor William Alfredo Lagos Aguilar, ni los presupuestos para la procedencia del *hábeas corpus*. En consecuencia, no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

R E S U E L V E:

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de amparo de *hábeas corpus* formulada por la señora MARIA EMA ESTEBAN GIL en representación de WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión al señor WILLIAM ALFREDO LAGOS AGUILAR a través del Director del Establecimiento penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá – COMEB mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica y a la accionante MARIA EMA ESTEBAN GIL al correo electrónico soljuan8@gmail.com señalado en su escrito, informándoles que la anterior decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Facúltese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá – COMEB para que notifique al interno y remita al correo electrónico de este despacho jadmin34bta@notificacionesjr.gov.co, admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia respectiva.

 Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

MSGB/NNC

1. “ARTÍCULO 2. *COMPETENCIA*. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (…)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 7 de 2007, exp. No.27434, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Sentencia del 12 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de segunda instancia, del 27 de septiembre de 2000, expediente No. 14153. [↑](#footnote-ref-5)